

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Once de Septiembre de Dos Mil Veinte

REFERENCIA.	EJECUTIVO CONEXO
Demandante.	Carlos Mario Londoño García
Demandado.	Juan Camilo García Arroyave
Radicado.	05001 31 03 011 2019-00122 00
Asunto.	No repone - Precisa orden de pago

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 12 de marzo de la presente calenda, la vocera judicial de la parte demandada, interpuso recurso horizontal en contra del auto proferido el día 18 de marzo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Argumentó la recurrente que el auto que libró mandamiento de pago debe ser “revocado”, dado que, si bien su representado fue condenado a pagar costas por el Tribunal Superior de Medellín, el juzgado de conocimiento debió emitir auto de liquidación de costas y agencias en derecho, según lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Dentro del término otorgado para ello, la parte demandante no se refirió respecto del recurso de reposición propuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes

MOTIVACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra el recurso de reposición como un medio de inconformidad frente a las decisiones tomadas por el Juez o el Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica.

Tal medio de impugnación tiene como finalidad la de advertir al Juzgador que dictó la providencia cuestionada, los posibles errores en que se pudieron haber incurrido en la misma, para que una vez constatados se proceda a su reforma ya sea en todo o en parte.

Bajo este contexto, la recurrente sostiene que el Despacho debe “revocar el auto que libró mandamiento de pago” hasta que se liquide las costas y agencias en derecho correspondientes, tal y como lo dispone el artículo 366 del nuestro Canon Procesal.

Al respecto, tras verificar la foliatura que comporta la actuación del ya terminado proceso reivindicatorio, con radicado 05001 31 03 011 2015 00887 00, proceso que además originó el ejecutivo conexo que hoy ocupa la atención del Despacho, se puede observar que una vez ejecutoriado el auto que dispuso cumplir lo dispuesto por el superior proferido en agosto 23

de 2018, por secretaria se hizo la liquidación de costas, que se limitó a las agencias en derecho impuestas en segunda instancia, y ello debió ser de esta manera, bajo el entendido de que en la sentencia de primera instancia no se condenó en costas, según quedó dispuesto en su numeral segundo.

La liquidación así efectuada fue aprobada a continuación mediante auto del 13 de septiembre de 2018, que se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.

Así las cosas, se procederá a negar el recurso de reposición rogado, sin lugar a condena a costas por cuanto su contraparte no ejerció derecho de contradicción al respecto.

Lo que si advierte el despacho es una imprecisión en el mandamiento de pago librado con fecha marzo 18 de 2019, pues estando la liquidación en firme por la suma de \$781.242, valor equivalente al salario mínimo para la época de la liquidación aprobada, y habiéndose solicitado el mandamiento de pago por esta misma suma en el memorial que da origen a este proceso ejecutivo, en dicho auto se dijo librar la ejecución por un salario mínimo. Y es en este sentido que procede el despacho a enmendar la imprecisión cometida.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto proferido el día 18 de marzo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Precisar que la orden de pago contenida en el numeral 1.1. del auto proferido el 18 de marzo de 2019 a favor de Carlos Mario Londoño García y en contra de Juan Camilo García Arroyave es por la suma de \$781.242, por concepto de la condena en agencias en derecho impuesta por el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil y debidamente liquidada y aprobada mediante auto del 13 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.